

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00015-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Diana Trinidad Chinchilla Martínez.

Subsanado el libelo y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en armonía con el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placa WDR-243 de propiedad de Diana Trinidad Chinchilla Martínez.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturada el automotor sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado Banco de Davivienda S.A., esto es, en los parqueaderos mencionados en la pretensión segunda del libelo.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el automóvil precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de ésta al acreedor Banco Davivienda S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la deudora Diana Trinidad Chinchilla Martínez, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a70500b30735340ed515e32a6132f2b32b047845c4656a8aa0b8e4dae8
d70c8b**

Documento generado en 18/03/2021 05:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00025-00.

PROCESO: Solicitud de entrega

DEMANDANTE: Tikuna Inmobiliaria S.A.S.

DEMANDADO: HT House Technology Colombia S.A.S.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente solicitud de entrega, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00027-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: GM Financiamiento Colombia S.A.

DEMANDADO: Nicole Vanessa Henao García.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Soto Pombo S.A.S.

DEMANDADO: William Armando Toscano Rojas y otros.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aportar el poder concedido por Soto Pombo S.A.S. a la abogada Rosa Delia Parra Carrillo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Aportar copia digital del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

3. Adecuar el capítulo de notificaciones del libelo en el sentido de indicar la dirección de notificaciones de la sociedad demandante, que es distinta a la de su apoderada judicial.

4. Acredite que la dirección electrónica de la apodera judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

y los requisitos de que trata el

5. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de **William Armando Toscano Rojas**, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

6. Aclare el asunto o referencia de la parte inicial del libelo, puesto que se señaló que se trata de una demanda de restitución de inmueble arrendado cuando en realidad el contenido versa en un proceso ejecutivo.

7. Especificar desde qué fecha pretende el reconocimiento de intereses de mora para cada una de las cuotas (num. 4° del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez a parte inicial del libelo, puesto

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			
Firmado Por:			
DAVID ADOLFO LEON MORENO			
JUEZ			
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,			
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12			
Código de verificación:			
7a44a96ce96bdac912fca9fe3c27501eefe3be98808949201b3e88784e2ad4d9			
Documento generado en 18/03/2021 05:14:13 PM			
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:			
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica			

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00092-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: INVERSORA PICHINCHA

CONTRA: ANGELICA MARIA BOJACA COSMO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

-. **Acreditar** que el correo de la abogada de la acreedora coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (ART.5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8845619e8ed5ba8d9e4048ea0d4ee8561310e75f715469d5f2f4e450172cbdea
Documento generado en 18/03/2021 05:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00096-00.

EJECUTIVO

DE SCOTIABANK COLPatria S.A.

CONTRA GUILLERMO BERNAL MARTINEZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020), y...
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allaga pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52eb8f0036498e1320ac2e0185a5a88404bfe6a33bd7f9dd32a4d43cc0f2

Documento generado en 18/03/2021 05:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmasElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00105-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Craft Colombia S.A.S.

DEMANDADO: Olcomex S.A.S. y Juan Carlos Rodríguez López.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique y acredite si la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 84 del C.G.P).

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso en original cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

En presencia del apoderado

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00107-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Santiago Isaza Esguerra y otro.

DEMANDADO: Clásica de Seguridad Ltda. y otro.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canón 17 del Código General del Proceso.

Lo anterior en razón a que el monto total de las pretensiones del presente asunto **asciende a la suma de \$14'118.370**. En consecuencia, fácil es avizorar que la *litis* versa en un proceso de mínima cuantía, por encontrarse por debajo de los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del estatuto adjetivo, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras*

disposiciones"; en consecuencia, es aquellos despachos a quienes les corresponde conocer de las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Publico			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	, fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			
Firmado Por:			
DAVID ADOLFO LEON MORENO			
JUEZ			
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,			
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12			
Código de verificación:			
08b205c8672d73b821930837357fc409db2c94319b2ec			
c0985651a8ba19136ab			
Documento generado en 18/03/2021 05:14:02 PM			

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00109-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: GIOMAR ARIZA MANTALLANA.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en armonía con el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placa DUZ-142 de propiedad de GIOMAR ARIZA MANTALLANA.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturada el automotor sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S., esto es, en alguno de los parqueaderos mencionados en la pretensión tercera del libelo.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el automóvil precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de ésta al acreedor MAF COLOMBIA S.A.S., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de GIOMAR ARIZA MANTALLANA, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

recibido: 18/03/2021 05:14:03 PM
CUARTO: Se reconoce al abogado Miguel Andrés García García como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

recibido: 18/03/2021 05:14:03 PM
DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b89b07ed6d7adb2da82e0c654d3d6a99fe717976b2f49d922c7413ab73d320

Documento generado en 18/03/2021 05:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00112-00.

EJECUTIVO

DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA LEONARDO ROJAS CHARRY

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega original de pagarés, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
3. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
4. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado al pagaré base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Citibank.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30703e819260ad21a8734d63ef645b73819c6f2be92a93974c82b463c40d4539**
Documento generado en 18/03/2021 05:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00113-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social

DEMANDADO: Félix León Rodríguez.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique y acredite si la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante, el abogado Gustavo Adolfo Anzola Franco, informada en la demanda y en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, en procura de determinar la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales perteneciente a dicha entidad y establecer si el poder otorgado al abogado Gustavo Adolfo Anzola Franco fue enviado desde dicha dirección, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Se advierte, que como el poder fue otorgado en mensaje de datos, este debió provenir del correo electrónico de notificación judicial de la persona jurídica demandante (Dt. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

diciales perteneciente a dicha

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00116-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA YUDY ARGENIS JOYA ARGUELLO**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso realizado al pagaré base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Citibank.
3. Al tenor del título valor allegado como base de la ejecución, deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha en que se hizo exigible la obligación y el valor de la obligación, por cuanto dichos datos no concuerdan con este. Por lo que deberá adecuar estos hechos y pretensiones (art. 82 núm. 4 y 5 ejusdem).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b44164deb9754d3cea4a337dcdeeb14857f9ac26582bc470858fc67dc3835e7**
Documento generado en 18/03/2021 05:14:25 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Royer Andrés Castillo Castillo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda y en poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital (art. 84 del C.G.P).

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso en original cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

4. Modifique el capítulo de pretensiones de la demanda en el sentido de separar el monto total correspondiente a las cuotas en mora insolutas del capital, el capital acelerado, y los intereses, si se pretenden respecto de cada uno de estos, indicando desde cuándo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5a0780c8d035aa62368b4cb5e1b891879b0b6036515f9ad17d869833c
43a486**

Documento generado en 18/03/2021 05:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2018-00254-00.

EJECUTIVO

**DE: COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. EN
REORGANIZACIÓN -CONACEITES S.A. -**

**CONTRA: PROCESADORA DE GRASAS Y ACEITES DE
COLOMBIA S.A.S. - PROGRACECOL SAS -**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020 el Juzgado 47 del Circuito de Bogotá, declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada en contra de la providencia del 4 de septiembre de 2020, para continuar con el trámite, por secretaria elabórese la liquidación de costas conforme se dispuso en la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C. dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2019-01160-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

De: BANCO W S.A

CONTRA: JHON FREDY RODRIGUEZ MORA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho **Dispone:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas ESM-442 y WNT-923. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00102-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE FINANZAUTO S.A.
CONTRA AMPARO CECILIA FANDIÑO PEÑA**

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pagó la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas HKY-890, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas HKY-890. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

allegados a favor de la parte

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00110-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

De: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: JESSICA SANTAMARÍA ECHEVERRÍA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas IDV-839 así como su respectiva entrega a la parte solicitante Bancolombia S.A., conforme se dispuso en el numeral tercero del auto adiado 3 de marzo de 2020 (fol. 49). Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00182-00.
EJECUTIVO
DE VIVE CREDITOS KUSIDA SAS
CONTRA JOSE MAURICIO VARGAS OJEDA

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la apoderada de Vive Créditos Kusida SAS se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada Yenny Rocío Téllez Bello.

Por otro lado, se reconoce personería a la empresa JJ Cobranzas y Abogados SAS Representada Legalmente por Mauricio Ortega Araque como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines en el poder conferido radicado el día 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1346c9bd5bb01ce35358fee27e8a996875b0bff4450e606f4f81e9d2d57fffd6

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00359-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Ronald Santiago Moncada Ortiz.

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está solicitando la terminación del presente asunto por acuerdo con el deudor, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas FSU731, en virtud del acuerdo celebrado con el deudor.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placa FSU731 y la entrega del mismo al acreedor garantizado Finesa S.A. Oficiase a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas.

4. No ordenar el desglose de los documentos allegados pues se trata de un expediente virtual.

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7d5ee69150a67ff8d8c15435bd8d3a8bea95d524088df7679ddaee50cff
2578**

Documento generado en 18/03/2021 05:13:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00509-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: MAF Colombia S.A.S.

DEMANDADO: Milton German Osorio Delgado.

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pagó parcialmente la obligación que dio lugar al inicio del presente trámite, y a la fecha se encuentra al día en la misma, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas EBM571, por pago parcial de la obligación o cuotas en mora.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placa EBM571 y la entrega del mismo al acreedor garantizado MAF Colombia S.A.S. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. No ordenar el desglose de los documentos allegados pues se trata de un expediente virtual.

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa60567e35d3068365c0d79bc0be04b98f864736ae9bb91cad84678a5d
be2430**

Documento generado en 18/03/2021 05:13:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cimpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00519-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Negocios AYA S.A.S.

DEMANDADO: Vértices Ingeniería S.A.S. y otros.

En atención a la solicitud de la parte actora, previo a acceder a oficiar a la Secretaría Distrital de Hábitat, para efectos de que informe a este estrado el trato dado al Oficio No. 2941 del 30 de noviembre de 2020, se **requiere** al extremo actor para que acredite la radicación del mencionado oficio ante la aludida entidad, puesto que en la petición que antecede no se acreditó ello.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

VIL MUNICIPAL
SECRETARÍA DISTRICTAL DE HABITAT
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C., dieciocho de marzo de 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00524-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

CONTRA: JUAN CARLOS PULIDO CHAVARRIA

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el memorialista que *“si bien es cierto la demanda se rechaza, por inconsistencias entre la dirección de correo electrónico aportada como notificación del demandado” solicita, se tenga en cuenta la dirección jpulidoch@me.com*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Vistos los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que al proceder con la calificación de la demanda se requirió a la parte para que manifestara bajo juramento que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, era la que corresponde a este e indicara de donde obtuvo dicha información, para ello debía allegar las evidencias que soportaran su dicho, sin embargo, mediante escrito de subsanación manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrada reposa en la base digital del cliente.

Ahora bien, al proceder a efectuar la revisión de la dirección para efectos de notificación de la parte demandada se observa que con la demanda en el acápite de notificaciones se indica que el correo electrónico del señor Pulido Chavarría es jpulidochme@me.com y contrario a lo alegado allegó un pantallazo donde se avizora que el correo electrónico es jpulidoch@me.com, es decir no coinciden los correos en los cuales se deben surtir las

notificaciones al demandado. Tan es así que en el recurso el apoderado solicita se tenga como dirección de notificación del demandado jpulidoch@me.com

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho, pues no se aclararon las inconsistencias de las direcciones de correo electrónico, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

3. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alza en los términos del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el señor Juez Civil del Circuito -Reparto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

TERCERO: Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e95374b615fa04280bd115e06e15fd8713c3a8ac1d2dc804c1d19d95107e0712
Documento generado en 18/03/2021 05:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00544-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA ANGIE JULIETH PABON DEVIA

Visto la constancia secretarial que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pago la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas OSV63E, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas OSV63E. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00544-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA ANGIE JULIETH PABON DEVIA

Visto la constancia secretarial que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pago la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas OSV63E, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas OSV63E. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00720-00.

EJECUTIVO

DE BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA SONIA FELISA RAMIREZ VILAR

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Sonia Felisa Ramírez Vilar, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 3410087115

1. \$26'666.673 por concepto del saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, del capital relacionado en el numeral 1º exigible desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. \$7'809.688 por concepto de saldos pendientes de cuotas de capital exigibles trimestralmente vencidas y no pagadas, exigibles para los días, 16 de abril, 16 de julio, y 16 de octubre de 2020.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co.) sobre las cuotas de capital relacionadas en el numeral 3º - en los montos discriminados en la pretensión primera literal c)-; desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago.

orientar las cuotas de capital
5. \$1'953.739 por concepto de los intereses de plazo correspondientes a 3 cuotas dejadas de cancelar, cuyas fechas de exigibilidad fueron, 16 de julio, y 16 de octubre.

Pagaré 3410087199

1. \$8'125.003 por concepto del saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co.) sobre el capital relacionado en el numeral 1°, exigible desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total.
3. \$2'271.329 por concepto de saldos pendientes de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, exigibles para los días, 10 de agosto, 10 septiembre, 10 de octubre, y 10 de noviembre de 2020; en los montos reseñados en la pretensión 2ª, literal c.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre los capitales relaciones en el numeral 3° desde que cada una de ellos se hizo exigible y hasta cuando que se efectúe su pago; en los montos y en las fechas de exigibilidad señaladas en la pretensión 2ª, literal c.
5. Por \$273.856, por concepto de interes de plazo de 4 cuotas, cuya exigibilidad ocurrió los días, 10 de septiembre, 10 de noviembre y de diciembre de 2020, en los montos señalados en la pretensión 2ª, literal e, de la demanda.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

RAVENO LEGUIZAMO JUDICIAL DE LOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00722-00.

RENDICION CUENTAS

DE: ALFONSO MARTINEZ AREVALO

CONTRA: JUAN PABLO PORTILLA FRANCO

Visto el escrito que antecede y de conformidad a lo reglado en el inciso 3 del art. 90 del C.G. del P., se **rechazarán por improcedentes** los recursos interpuestos por la parte actora contra el auto adiado 9 de febrero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

De otra parte, visto el escrito de subsanación acorde a las causales de inadmisión en las que se solicitó la estimación de las pretensiones y precisión de la cuantía del asunto, para lo cual la parte demandante procedió de conformidad, generando con ello la determinación de la cuantía indicando que la estimaba en \$279.000.000 (documento digital No. 19), se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *del CGP* en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 de la misma normatividad, las pretensiones de la demanda al momento de su presentación superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalente, por lo que su cuantía corresponde a una de mayor y por tanto su competencia está asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. (Numeral 1 del artículo 20 *ejusdem*).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR por improcedentes** los recursos interpuestos por la parte actora contra el auto adiado 9 de febrero de 2021.
- 2. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 3. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda,

donde radica su competencia; para lo cual preferiblemente deberá ser remitida mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e284d6770a6b0d732fce235a26170fb584e333010dc9dbe4760ea
698bac571a**

Documento generado en 18/03/2021 05:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Decreto 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

RAD. 11001-40-03-038-2020-00724-00.

EJECUTIVO

**DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO**

**CONTRA SANDRA CECILIA DE LAS MERCEDES GOMEZ
MELO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de febrero de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00728-00.
EJECUTIVO
DE COOPERATIVA MULTIACTIVA - COPROYECCION
CONTRA ALBA SUSANA ROMERO CONTRERAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de febrero de 2021, atendiendo que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá **ser entregada** mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00730-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: ANA YOLIMA GUTIERREZ FONSECA

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 9 de febrero del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó que *“Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas”* conforme al numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** contra **Ana Yolima Gutiérrez Fonseca**.

En consecuencia, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c16ba69a75a1662eda42f3f44fcc83f3fbe46796adf07fdf7e2d09d9cb887a0**
Documento generado en 18/03/2021 05:14:23 PM

04º de marzo de 2021
Sistema de Notificación Electrónica
Código de Verificación: 9c16ba69a75a1662eda42f3f44fcc83f3fbe46796adf07fdf7e2d09d9cb887a0

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00734-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: JESUS MARIA RANGEL DIAZ

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **DUW-985** de propiedad de **Jesús María Rangel Díaz**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado RCI Colombia Compañía de Financiamiento, relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Jesús María Rangel Díaz**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Carolina Arellano

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00013-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Expotaxi Internacional S.A.S.

DEMANDADOS: Luisa Fernanda Díaz Camacho.

Revisado el escrito de subsanación que antecede, se advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma el libelo, comoquiera que no dio cumplimiento integro al inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual impone lo siguiente:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconzca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.***

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Se resalta).

Así las cosas, se advierte que junto con el escrito de subsanación la apoderada de la parte actora acreditó el envío de la demanda inicial inadmitida, junto con el poder otorgado, las pruebas y demás anexos a la dirección de correo que denunció como perteneciente a la demandada; empero, no cumplió con el deber de enviar el escrito de subsanación, manifestando en el numeral 6 del memorial de subsanación que con posterioridad enviaría "a la demandada el mensaje con el cual remitiré al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá este escrito de subsanación y sus anexos", sin aportar prueba sumaria alguna que acreditara el efectivo envío a la dirección de correo electrónico de la accionada de dicha subsanación.

Por consiguiente, surge evidente que la demandante no subsanó debidamente la demanda, por lo que se **rechazará** la misma, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a6a23a654835ed767ab26f1a0157e6a5c77abb017ae4edb6f8ca0e9c93790
8c**

Documento generado en 18/03/2021 05:13:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**